

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/109/2015

ELECCIÓN **IMPUGNADA:**
MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE TÉCAMAC,
ESTADO DE MÉXICO.

PARTE ACTORA: PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
NUMERO 82 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO CON SEDE EN TECÁMAC,
ESTADO DE MÉXICO.

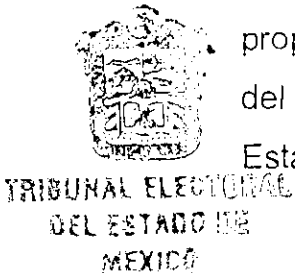
TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIO.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIO: YESICA ARCINIEGA
RODRIGUEZ Y JESUS PEREZ
MONTTOYA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil quince.






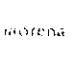

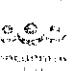

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **JI/109/2015**, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de los resultados consignados en el acta de computo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Tecámac, Estado de México; su declaración de validez; así como la expedición de las constancias por el principio de representación proporcional, realizados por el Consejo Municipal Electoral número 82 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tecámac, Estado de México; y



RESULTANDO

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos para el periodo constitucional 2015-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Tecámac, Estado de México.

II. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral número 82 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tecámac, Estado de México, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó como votación final obtenida por las planillas la siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS PLANILLAS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	20425	Veinte mil cuatrocientos veinticinco.
	71216	Setenta y un mil doscientos dieciséis.
	8867	Ocho mil ochocientos sesenta y siete.
	3008	Tres mil ocho.
	4303	Cuatro mil trescientos tres.
	17355	Diecisiete mil trescientos cincuenta y cinco.
	4406	Cuatro mil cuatrocientos seis.
	8510	Ocho mil quinientos diez.
	974	Novecientos setenta y cuatro.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
 CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL NÚMERO 82
 TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS PLANILLAS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Candidatos no registrados	210	Doscientos diez.
Votos nulos	6291	Seis mil doscientos noventa y uno.
Votación total	145565	Ciento cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y cinco.

Al finalizar el cómputo, el mencionado Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Tecámac, Estado de México, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano promovió Juicio de Inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Tercero Interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación no compareció ningún tercero interesado.

V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio número IEEM/CME082/0119/2015 de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el diecinueve del mismo mes y año, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, y demás constancias que estimó pertinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad con el número de expediente **Jl/109/2015**, de igual forma lo radicó y turnó a a Ponencia del Magistrado Licenciado Hugo López Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

VII. Requerimiento y desahogo. Por acuerdo de veinticinco de julio de dos mil quince, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 82, del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Tecámac, Estado de México, así como al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, a efecto de que remitieran diversa documentación necesaria para la debida integración del medio de impugnación que se resuelve. Dichos requerimientos fueron desahogados por las autoridades referidas en tiempo y forma.

VIII. Admisión. Mediante proveído de diecisiete de septiembre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda del Juicio de Inconformidad promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.

IX. Cierre de instrucción. Al estar debidamente integrado el expediente, por acuerdo de diecisiete de septiembre de este año, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio de Inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Tecámac, Estado de México; su declaración de validez; así como la expedición de las constancias por el principio de representación proporcional, por nulidad de la votación recibida en casilla, correspondiente al Consejo Municipal Electoral número 82 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tecámac, Estado de México.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el medio de impugnación de mérito, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional sobre la controversia planteada. Por lo cual, este Órgano Jurisdiccional verificará que se encuentren satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 419, 420, 421, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del Juicio de Inconformidad, como a continuación se razona.



INSTITUTO ELECTORAL
ESTADAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

A. REQUISITOS GENERALES.

1. Forma.

La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto

impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación.

La parte actora cuenta con legitimación para promover el Juicio de Inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el Partido Movimiento Ciudadano tiene el carácter de partido político nacional con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

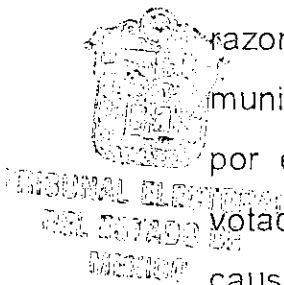
3. Personería.

Este Tribunal le reconoce la personería con la que se ostenta **Rafael Abraham Rodríguez**, quien comparece en el presente asunto en representación del Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que en autos corre agregada a foja 15 de los autos copia certificada de su nombramiento como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante la autoridad señalada como responsable; documental en términos de los artículos 435, 436 y 437 del Código Comicial, se le concede pleno valor probatorio para tal efecto.

4. Interés Jurídico.

El Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante, comparece en el respectivo medio de impugnación exponiendo las razones por las cuales pretende controvertir el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de las constancias por el principio de representación proporcional, por nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, por alguna de las causales contenidas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, al participar en la multicitada elección, cuenta con interés jurídico directo para impugnarla, ya que de ser ciertas las



manifestaciones vertidas por el incoante, le podría ocasionar un perjuicio directo a su esfera de derechos.

De ahí que se encuentre satisfecho este requisito.

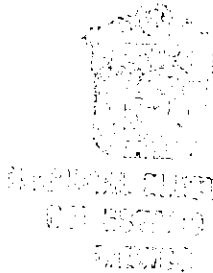
5. Oportunidad.

La demanda mediante la cual se promueve este Juicio de Inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

Ello es así porque, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, visible a fojas de la 32 a la 68 del cuaderno principal, el referido cómputo concluyó el diez de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día catorce de junio de este año, como consta del sello de recepción que aparece a foja 3 vuelta de los autos, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. REQUISITOS ESPECIALES.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Movimiento Ciudadano promueve el presente Juicio de Inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Tecámac, Estado de México; su declaración de validez; así como la expedición de las constancias por el principio de representación proporcional, realizados por el Consejo Municipal Electoral número 82 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Tecámac, Estado de México.



Además en la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Este Tribunal Electoral toma en consideración el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone que al resolver los medios de impugnación de su competencia, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios; y que cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, resolverá aplicando los que debieron ser invocados. En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional hará la suplencia respecto de la deficiencia en la argumentación de los agravios esgrimidos por el actor y del derecho invocado por el mismo, tomando en cuenta los agravios que en su caso se puedan deducir claramente de los hechos expuestos y los preceptos normativos que resulten aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.



PODER JUDICIAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y

124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en la demanda, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte agravios dirigidos a:

- Actualizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla prevista en las fracciones V, VII, VIII y XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, lo anterior para efecto de que se modifiquen los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente a la elección de regidores de representación proporcional.

Con base en lo anterior y, por razón de método, se analizará primero si es procedente anular la votación de las casillas impugnadas por el actor y, como consecuencia, si deben confirmarse o modificarse los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección correspondiente al municipio de Tecámac, Estado de México, y en su caso si procede modificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el efecto de que le sea asignada una regiduría al partido actor. Esto último, pues a consideración del demandante, se acreditan plenamente las causales de nulidad de votación recibida en casillas previstas en el artículo 402 de la ley en cita.

Por ello, y como ya se mencionó con anterioridad, por razón de método las diversas causales de nulidad y agravio esgrimidos por el actor se analizarán de la siguiente forma:



CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA	CASILLAS IMPUGNADAS POR CAUSAL DE NULIDAD
V. Permitir sufragar a personas sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;	6262 C3
VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por este Código;	6331 B
VIII. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos, sin causa justificada;	4211 B, 4231 B, 4240 B, 4240 C1 y 6328 B
XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.	4211 B, 4231 B, 4240 B, 4240 C1, 6262 C3, 6328 B, 6331 B



CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

De conformidad con el considerando anterior, la litis en el presente asunto consiste en dilucidar, si cómo lo afirma el incoante, se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones V, VII, VII y XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, y como consecuencia de ello, determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, si deben confirmarse o modificarse los resultados

JORNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección correspondiente al municipio de Tecámac, Estado de México, y en su caso si procede modificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el efecto de que le sea asignada una regiduría al partido actor.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente Juicio de Inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de Tecámac, Estado de México; su declaración de validez; así como la asignación y expedición de las constancias por el principio de representación proporcional, realizados por Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México en Tecámac, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. La causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, respecto de la casilla **6262 C3**.
2. La causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, respecto de la casilla **6331 B**.

3. La causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, respecto de las casillas 4211 B, 4231 B, 4240 B, 4240 C1, 6328 B.
4. La causal de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, respecto de las casillas 4211 B, 4231 B, 4240 B, 4240 C1, 6262 C3, 6328 B y 6331 B

De manera que, identificadas las casillas cuya votación se impugna, se procede al estudio de los hechos, agravios y medios de prueba que se encuentran en el expediente, para resolver lo que conforme a derecho corresponda.

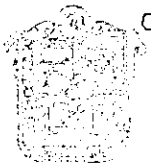
APARTADO 1: Causal prevista en la fracción V del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: "Permitir sufragar a personas sin credencial de elector o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores".

Del escrito de demanda del medio de impugnación que nos ocupa se desprende que, el actor hace consistir su agravio en que *se permitió votar a un representante ante mesa directiva de casilla para las elecciones de presidente municipal, cuando su credencial mostraba claramente que este pertenecía al municipio de Ecatepec de Morelos*, con lo cual, desde su perspectiva en la casilla 6262 C3, se configura la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla contemplada en el artículo 402, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

V. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación."

En torno a la causal de nulidad invocada, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Código Electoral del Estado de México, para estar en aptitud de ejercer el derecho de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

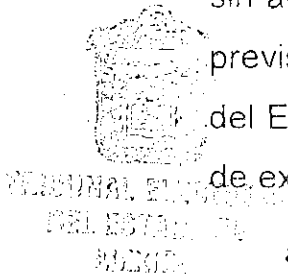
voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.

Acorde con lo anterior, el artículo 313, del citado Código Electoral, señala que durante la jornada electoral, para el ejercicio del voto los ciudadanos deben mostrar su credencial para votar.

A su vez, para la emisión del voto, el artículo 315, del mismo ordenamiento establece el siguiente procedimiento: Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que, libremente y en secreto, marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político, coalición o candidato independiente por el que sufraga o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente. El Secretario de la casilla anotará la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a: I. Marcar la credencial para votar del elector que haya ejercido su derecho de voto. II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar izquierdo del elector. III. Devolver al elector su credencial para votar.

Asimismo, se debe tener en cuenta que existen casos de excepción respecto de la actualización de la causal de nulidad invocada por el actor, en que se permite a ciudadanos votar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal de electores, los cuales se encuentran previstos por los artículos 315, 317 y 326, del propio Código Electoral del Estado de México, dispositivos legales que establecen como casos de excepción los siguientes:

- a) El ejercicio del voto de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla correspondiente, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores de esa casilla;



b) Los electores en tránsito, quienes para emitir su sufragio en las casillas especiales, deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y se asiente su nombre en la lista de electores en tránsito; y

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto previa identificación o registro de su nombre en la parte final de la lista nominal de electores, según sea el caso. Cabe señalar, que este es el único supuesto legal en que se permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

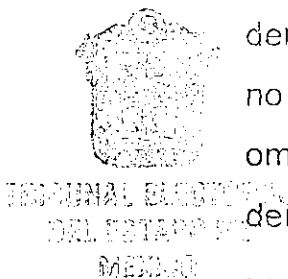
Ahora bien, de permitirse votar a personas que no cuenten con credencial para votar, o que feniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces la voluntad ciudadana podría verse viciada respecto de los resultados de la votación recibida en la casilla de que se trate, lo cual pudiera vulnerar el principio de certeza.

En esas circunstancias, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el artículo 402 fracción V, del código electoral invocado, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar, o no estaban incluidas en la lista nominal de electores, o porque omitieron mostrar resolución judicial que les permitiera ejercer ese derecho.

b) Que se pruebe que la anterior circunstancia, sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar el segundo elemento (criterio cuantitativo o aritmético), debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber

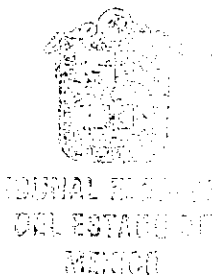


ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto. Para este fin, se debe comparar el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla cuestionada.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

En cuanto a las pruebas idóneas para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obran en autos, especialmente la lista nominal de la casilla 6252 C3, así como la Relación de los representantes de los Partidos Políticos/Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla, las hojas de incidentes del Instituto Electoral del Estado de México así como los escritos de incidentes presentados por del Partido Movimiento Ciudadano, todas correspondientes a la casilla en comento, mismas que al tener el carácter de documentales públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo 2, del Código Electoral del Estado de México.

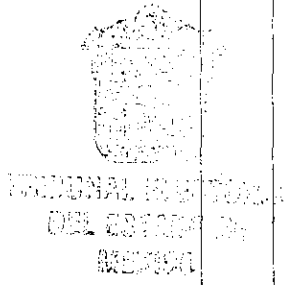
Lo anterior, sin dejar de lado los medios de prueba aportados por el partido actor ante la mesa directiva de casilla, específicamente el escrito de incidente, al cual en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo 3, del Código Electoral del Estado de México, se le da el carácter de documental privada la cual solo hará prueba plena cuando administrada con los



demás elementos que obren en el expediente, genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Para establecer con mayor precisión si las irregularidades detectadas son determinantes o no para el resultado de la votación, se presenta el siguiente cuadro esquemático, que contiene en las primeras dos columnas, los datos relativos a la casilla en cuestión; en la tercera se consigna el número de votos supuestamente emitidos irregularmente; en la cuarta el número de votos del partido o candidato independiente que obtuvo el primer lugar en votación; en la quinta columna el número de votos del partido o candidato independiente que obtuvo el segundo lugar en votación; en la sexta columna, se anota la diferencia de votos existente entre los partidos políticos o candidatos independientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla analizada; en la séptima se califica el factor determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, por último, en la octava columna, de ser el caso, se registran los incidentes relacionados con la causal y número de ciudadanos que votaron por encontrarse en los casos de excepción.

No.	Casilla	Votos emitidos supuestamente irregulares	Votos 1er lugar	Votos 2do lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar	Determinante	observaciones
1	6262 C3	1	99	32	67	NO	En la hoja de incidentes del INE se hace constar que: Durante el desarrollo de la votación siendo las 14:07 hrs. El mismo ciudadano con logotipo de Movimiento Ciudadano al momento que los representantes de partidos político finalizan su votación le quita la credencial a un representante de otro partido y la aventa sobre nuestra mesa diciendo que no puede votar, por lo que la presidenta le pide se retire. minutos más tarde vuelve personal del INE Karla y nos dice gritando que nuestra casilla es la más conflictiva gritándole a la presidenta que el representante de movimiento ciudadano tiene todo el derecho de hacer rondines, a lo que se le responde que rondines si pero no alterar o intervenir en las votaciones en cuanto al orden. La presidenta pide al personal del INE y al representante de movimiento ciudadano no identificados se retiren y permitan continuar con las



							<p>votaciones ya que de otra firma se solicitara ayuda a seguridad pública.</p> <p>Durante el desarrollo de la votación a las 18:00 hrs. El representante del Partido Movimiento Ciudadano indica que se le permitió votar a un representante de otro partido del municipio de Ecatepec.</p> <p>En el escrito de incidentes del Partido Movimiento Ciudadano se hace constar que:</p> <p>Siendo las 11:30 hrs. Al sr. Cesar Garcia Martin Baro con clave de elector CCGRMR68110315H300 presento credencial de elector con domicilio en el municipio de Ecatepec y se le permitió votar por ayuntamientos, diputados locales y diputados federales.</p>
--	--	--	--	--	--	--	--

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, la carga de la prueba corresponde a quien sostenga la afirmación acerca de los hechos ocurridos durante la emisión del acto que se pretende combatir.

Conforme a lo anterior, en el caso a estudio, el partido actor incumple con la carga procesal indicada, porque no demuestra los hechos irregulares en que basa su pretensión de nulidad, esto es, la existencia de una supuesta autorización por parte de los funcionarios de la casilla **6262 C3**, de permitir votar a un representante ante mesa directiva de casilla para las elecciones de presidente municipal, cuando su credencial mostraba claramente que este pertenecía al municipio de Ecatepec de Morelos. Ello en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer lugar, de las probanzas analizadas para el estudio de la presente causal, específicamente de la hoja de incidentes requerida al Instituto Nacional Electoral de la casilla **6262 C3**, se desprende que el funcionario electoral encargado del llenado de la misma únicamente hace constar que "un ciudadano con logotipo de Movimiento Ciudadano al momento que los representantes de partidos políticos finalizan su votación le quita la credencial a un representante de otro partido y la avienta sobre la mesa alegando que dicho representante no podía votar", lo cual únicamente hace presumir que algún representante del Partido Movimiento Ciudadano se inconformó ante los funcionarios de casilla por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

una supuesta irregularidad, y si bien el actor adjunta a su escrito de demanda una hoja de incidentes dirigida al presidente de la mesa directiva de casilla en el que refiere la hora, el nombre, la clave de elector y el domicilio de una persona a la que supuestamente se le permitió votar por ayuntamientos, diputados locales y diputados federales, lo cierto es que a dicho documento únicamente se le da el carácter de un indicio toda vez que se trata de un documento privado el cual de ninguna forma se ve robustecido con algún otro medio de prueba.

Resultando por el contrario relevante, el hecho de que de la lista nominal de la casilla **6262 C3** en el apartado correspondiente al llenado de los datos de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante la mesa directiva de casilla, no se desprende que haya emitido su voto representante de partido político o candidato independiente alguno, toda vez, que el mismo se encuentra vacío, aunado a que de la relación de los representantes de los partidos políticos/candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla correspondiente a la casilla **6262 C3** en el apartado denominado MARQUE CON EL SELLO DE "VOTO 2015" no se desprende sello o marca alguna, situaciones estas que a consideración de este Órgano Jurisdiccional hacen presumir que en la casilla impugnada no se recibió la votación de ningún representante de los partidos políticos.

Es decir, de dichas documentales no se advierte elemento de convicción alguno del cual se aprecie hecho relacionado con lo alegado por la actora, respecto a que ***se permitió votar a un representante ante mesa directiva de casilla para las elecciones de presidente municipal, cuando su credencial mostraba claramente que este pertenecía al municipio de Ecatepec de Morelos.***

Motivos por los cuales, debe declararse **INFUNDADO** el agravio esgrimido en la casilla **6262 C3**, por la causal de nulidad prevista en el artículo 402 fracción V, del Código Electoral del Estado de México, consistente en permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores

APARTADO 2: Causal VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: "Recepción o cómputo de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código".

En la casilla marcada con el numeral 6331 B, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, la contenida en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el citado Código Electoral local, señalando como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“...

En estas casillas además se permitió que recibieran la votación personas que no pertenecían a la sección electoral de que se trata, por lo que se actualiza la causal de nulidad del artículo 402 fracción VII del código electoral del estado de México, las casillas que caen en este supuesto son:

Casilla 6331 Básica, en esta casilla el segundo escrutador de nombre CONSUELO BRISEÑO RAMIREZ, no aparece en la lista nominal de electores...”

En este orden de ideas, para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México:

“Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...

VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por persona u órganos distintos a los facultados por este Código.

...”

Ahora bien, para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el Código Electoral del Estado de México, y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, dado que, como se señaló en párrafos previos, de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Sin que pase desapercibido, que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Asimismo, se reitera, que de los diversos 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, y respecto al tema en análisis, cabe destacar que en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Ahora, en términos de los artículos 223 y 271, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, en las elecciones de diputados y ayuntamientos (como acontece en el presente asunto), las mesas directivas de casilla se integrarán en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

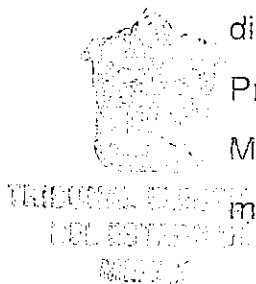
Así, el artículo 82, párrafos 1 y 2 de la citada Ley General, dispone que las mesas directivas de casilla, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, deberán instalarse por un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores, y tres suplentes generales.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG/100/2014, aprobado el catorce de julio de dos mil catorce, determinó, en su punto de acuerdo "Primero", que el citado Instituto reasume las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, delegadas a los organismos públicos locales para las elecciones concurrentes a celebrarse en este año, que para el caso del Estado de México, la concurrencia estriba con las elecciones de Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

Del mismo modo, dicha autoridad administrativa nacional electoral, mediante acuerdo INE/CG114/2014, de trece de agosto de dos mil catorce, aprobó el modelo de casilla única del Instituto Nacional Electoral para las elecciones concurrentes del dos mil quince. Acuerdo que fue modificado por la propia autoridad electoral, el veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante diverso INE/CG112/2015.

En este tenor, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; y los diversos numerales 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15 del Código Electoral del Estado de México, disponen, que es obligación de los ciudadanos integrar esas mesas directivas de casilla.

Dichas mesas directivas de casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, en atención a lo dispuesto por el artículo 81, numeral 2 de la Ley General de



Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, los artículos 82 a 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 222 a 224 del Código Electoral del Estado de México, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretarios y escrutadores.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

Así, de conformidad con el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales; sin embargo, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad (como sucede en el presente caso), se nombrara adicionalmente a un secretario y a un escrutador más; lo anterior, en términos del artículo 82, párrafos 1 y 2, del mismo ordenamiento.

De esta forma, cada una de las mesas directivas de casilla que se instalen en el Estado de México, en las presentes elecciones concurrentes, se integrarán por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

Ahora, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE
MÉXICO

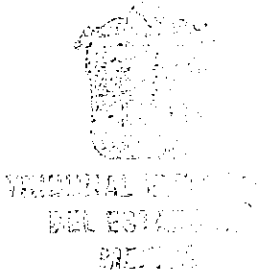
electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o

- Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretarios y Escrutadores). Cabe recordar que en términos del artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada una de las casillas instaladas en el Municipio de la elección que se cuestiona, se debieron integrar con un Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 7:30 siete horas con treinta minutos, en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo disponen los artículos 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 301, 302 y 305 del Código Electoral del Estado de México. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determinan los artículos 275 de la legislación federal electoral y 309 del código local.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en las propias legislaciones se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.



Así, conforme lo disponen los artículos 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 306, 307 y 308 del Código Electoral del Estado de México, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos de los mismos artículos, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.



Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes, o en funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa directiva de casilla recibirá válidamente la votación.

Es preciso señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes. Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si, con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe



considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y estos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de la casilla en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, de los medios de prueba contenidos en el presente asunto, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos del respectivo Consejo relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 435, 436 y 437, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de México, en tanto constituyen documentos públicos.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático: En la primera y segunda columnas se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y sus cargos; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y la última columna, relativa a las observaciones, se deberá señalar si existió ausencia de algún



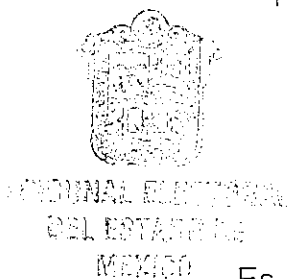
funcionario designado, si hubo corrimiento de funcionarios y, en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
1 6331 B	Presidente: CEJA GALICIA SINAI VID 1er. Secretario: ALCANTARA DUEÑAS CRISTIAN ADONIS 2do. Secretario: RODRIGUEZ JIMENEZ MARIA DE JESUS 1er. Escrutador: RENDON ARZATE MA GUADALUPE EUGENIA 2do. Escrutador: SPINDOLA DIAZ VANESSA IRENE 3er. Escrutador: QUIROZ ESQUIVEL CONSUELO 1er. Suplente General: MARTINEZ LOPEZ VIRGINIA KARINA 2do. Suplente General: ESPINOSA BARRIOS ELI EMMANUEL 3er. Suplente General: DEL VALLE GORDILLO WENDY ELIZABETH	Presidente: CEJA GALICIA SINAI VID 1er. Secretario: MARIA DE JESUS RODRIGUEZ JIMENEZ. 2do. Secretario: JOSE JULIO CARDOSO GODINEZ. 1er. Escrutador: MARIA GUADALUPE EUGENIA RENDON ARZATE 2do. Escrutador: CONSUELO QUIROZ ESQUIVEL. 3er. Escrutador: DEYANIRA BRISEÑO RAMIREZ.	CORRIMIENTO DEL 2do. Secretario A 1er. Secretario EL 2do. Secretario SE TOMO DE LA FILA Y SE ENCJENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 6331 B. CON NUMERO 67. CORRIMIENTO DEL 3er. Escrutador A SEGUNDO ESCRUTADOR. EL 3er. Escrutador SE TOMO DE LA FILA Y SE ENCJENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 6331 B. CON NUMERO 57.

De lo anterior, este Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

Respecto a la casilla **6331 B**, resulta **infundado** el agravio vertido por la parte actora, toda vez la misma señala que:

"... Casilla 6331 Básica, en esta casilla el segundo escrutador de nombre CONSUELO BRISEÑO RAMIREZ, no aparece en la lista nominal de electores como se puede demostrar con el acta de la jornada electoral tanto del INE como del IEEM y comparándola con la lista nominal de electores de la sección 6331."



Es decir; según el actor en la referida casilla el segundo escrutador de nombre CONSUELO BRISEÑO RAMIREZ, no aparece en la lista nominal de electores, sin embargo del cuadro en mención se desprende que el día de la jornada electoral ninguna ciudadana que tuviera dicho nombre ejerció alguna función en la mesa directiva de la referida casilla.

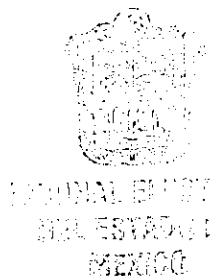
Aunado a que como se evidencia del cuadro en estudio, los funcionarios que recibieron la votación en la referida casilla, específicamente el Presidente, Primer Secretario, Primer Escrutador y Segundo Escrutador, fueron autorizados por el respectivo Consejo General del Instituto Nacional Electoral, previa insaculación y capacitación por el órgano electoral administrativo, independientemente de que algunos de ellos hayan ocupado un cargo distinto al que previamente les fue asignado por el correspondiente Consejo Electoral, toda vez que tal situación no afecta el principio de certeza, pues se les instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado, en el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación, tal como lo dispone el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, aun cuando ocuparon cargos distintos a los que inicialmente estaban designados, esta situación no implica una irregularidad, en tanto que las personas que recibieron la votación estaban autorizadas para integrar la mesa directiva de la casilla impugnada.

Así también, del cuadro de referencia se observa que por lo que respecta al Segundo Secretario y Tercer Escrutador, los mismos fueron nombrados de entre los electores que se encontraban formados en la casilla para emitir su voto y tras el análisis realizado a la lista nominal de la casilla **6331 B**, se desprende que dichas personas si se encuentran enlistadas en la misma, es decir; pertenecen a la sección electoral de la casilla en estudio.

Por tanto, es válida la votación recibida por ciudadanos que corresponden a la sección electoral de la casilla de que se trate, ante la ausencia de los funcionarios propietarios o suplentes que designó el respectivo Consejo Electoral.

De esta manera, si ante la ausencia de los funcionarios insaculados y capacitados por el respectivo Consejo, se designaron a los electores que estaban presentes en la casilla para emitir su voto, para ocupar el cargo de los ausentes, y estos ciudadanos están incluidos en la lista



nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla en la que actuaron como funcionarios, es indudable que tal sustitución se realizó conforme a la Ley electoral federal y, por tanto, estaban facultados para recibir la votación.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, la tesis XIX/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obra publicada en las páginas 1828 y 1829 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tesis, Volumen 2, Tomo II, identificada con el rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**".

Es por todo lo anteriormente expuesto que debe declararse **INFUNDADO** el agravio esgrimido en la casilla 6331 B, por la causal de nulidad prevista en el artículo 402 fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, consistente en "*Recepción o cómputo de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código*".

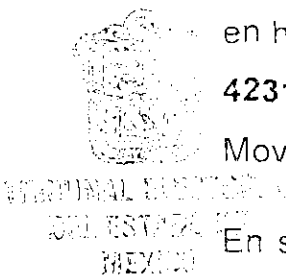
APARTADO 3: Causal VIII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: "Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos o candidatos independientes sin causa justificada".

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en haber impedido el acceso o haber expulsado de las casillas 4211 B, 4231 B, 4240 B, 4240 C1 y 6328 B a los representantes del Partido Movimiento Ciudadano, sin causa justificada.

En su demanda el actor refiere como agravios los que a continuación se enlistan:

"...

En la casilla 4240 BASICA a la representante de nuestro partido JUANA INES PONCE se le notificó desde a instalación que no podía estar en la misma y se le expulsó de la casilla sin motivo aparente, y no fue sino hasta después de las 2 de la tarde que se le permitió hacer su trabajo...



En la casilla 6328 BASICA al representante de nuestro partido FERNANDO GARCIA DE LA ROSA también se le notificó que no venía en las listas de INE y se le impidió el acceso a la instalación de las casillas y no fue sino hasta después de las 3 de la tarde que se le permitió reingresar a la misma...

En la casilla 4211 BASICA al representante de nuestro partido MARIBEL MENDOZA BERNAL no aparece en la lista de representantes y se le expulsa de la casilla y no es sino hasta en la tarde casi al cierre cuando se le permite entrar, cabe señalar que en estos escritos de protesta del partido al calce firma la presidenta de casilla dando constancia del hecho de haber interpuesto este recurso y este incidente, dando fe de que efectivamente se le expulsó, es por ello que también firma el representante JUAN MARTIN GARRIDO ORTEGA...

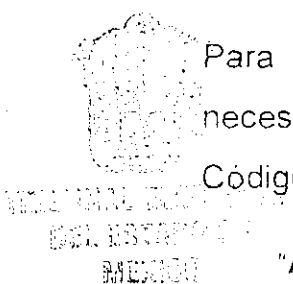
En la casilla 4231 BASICA al representante de nuestro partido ISAMAEI MUÑOZ CRUZ, no se le acreditó desde la instalación, y no fue sino hasta las 10:15 am, que se le permitió empezar a desempeñar sus funciones...

En la casilla 4240 CONTIGUA 1 a nuestro representante de partido ADRIANA ESCARZAGA CEBALLOS sólo se le permitió el acceso hasta las 12:02 por lo que tampoco pudo estar presente en la instalación de la casilla...

En consecuencia de las casillas y pruebas señaladas anteriormente las pongo como ejemplo del hecho cierto que el Instituto Nacional Electoral nos negó el derecho como Partido Movimiento Ciudadano para acreditar representantes en el municipio de Tecámac, fue por ese error que se actualiza de manera general la causal de nulidad de las casillas DEL ARTICULO 402 FRACCIÓN VIII, cuyo representante estando acreditado no pudo acceder a ellas pues como lo demuestro con la relación numero INE-JDE28-MEX/VS/619/2015, NO APARECIMOS EN LAS LISTAS Y LOS PRESIDENTES DE LAS CASILLAS NOS NEGARON EL ACCESO."

Una vez precisados los agravios que hace valer el demandante, este Tribunal Electoral procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 402, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México:



"Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...

VIII. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada..

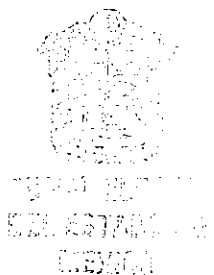
...".

En este orden de ideas se tiene que esta causal se relaciona con el derecho de los partidos políticos para registrar hasta dos

representantes propietarios y dos suplentes y respecto de los candidatos independientes, uno propietario y uno suplente, ante cada mesa directiva de casilla; así como representantes generales propietarios en proporción de uno en cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco casillas rurales, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 2, de los artículos 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 278 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora, el referido artículo 278 del Código Electoral local dispone que los partidos políticos y candidatos independientes podrán nombrar a un representante propietario y a uno suplente por cada mesa directiva de casilla, empero, en el presente caso, al tratarse de elecciones concurrentes, es decir, elecciones para elegir tanto a diputados federales como diputados locales y miembros de los ayuntamientos, respectivamente, y cuya actividad se desarrollaría en una sola casilla denominada "única"; en esa tesitura, debe otorgarse la posibilidad a los partidos políticos, de que puedan registrar hasta dos representantes propietarios y dos suplentes por mesa receptora de votación, pues es el caso que deben de observar y vigilar dos elecciones (federal y locales).

Lo anterior, incluso fue previsto y regulado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir el acuerdo INE/CG111/2015 de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, en el cual, el órgano administrativo electoral nacional determinó, en lo que interesa, que en las entidades federativas en que se celebrarían elecciones locales concurrentes con la federal, los partidos políticos con registro nacional podrían acreditar a dos representantes propietarios y dos suplentes ante cada mesa directiva de casilla; que los partidos políticos con registro estatal y los candidatos independientes en las elecciones locales, podrían acreditar a un representante propietario y uno suplente ante cada mesa directiva de casilla; asimismo, que los partidos políticos nacionales, estatales y candidatos independientes para las elecciones tanto federales como locales, podrían acreditar a un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en



zonas urbanas, y uno por cada cinco casillas rurales en cada distrito electoral federal uninominal, o en el ámbito territorial de su interés jurídico (distrito uninominal local o municipio).

Por otra parte, en el párrafo 3 de los citados artículos 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 278 del Código Electoral del Estado de México, se precisa la obligación de los representantes partidarios y de candidatos independientes, de portar en un lugar visible, durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o candidatura independiente a la que representen y con la leyenda visible de "representante".

De igual forma, la actuación de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 261 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 y 281 del Código Electoral del Estado de México, que establecen lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 261.

1. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;

b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;

c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;

e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y

f) Los demás que establezca esta Ley.

2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva "

Artículo 279. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura.
- II. Observar y vigilar el desarrollo de la elección.
- III. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla.
- IV. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación.
- V. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta.
- VI. Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla al consejo municipal o distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.
- VII. Los demás que establece este Código.

Artículo 281. Los representantes de los partidos y candidatos independientes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

De los anteriores preceptos se desprende, en esencia, que los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán, entre otros, los siguientes derechos: a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura; b) observar y vigilar el desarrollo de la elección, y el cumplimiento de las disposiciones legales; c) recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla; d) presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; e) presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta, y f) acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla al consejo municipal o distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

Asimismo, los artículos 264, párrafo 4 y 265, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 287, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, imponen a los Presidentes de los Consejos correspondientes



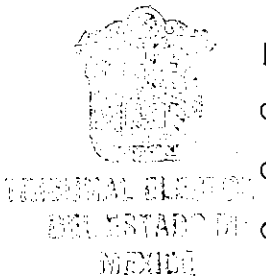
CONSEJO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

la obligación de entregar al presidente de cada mesa directiva, las listas de los representantes con derecho a actuar en las casillas; en tanto que en los diversos 280, párrafo 3 de la citada Ley General, y 319 del mencionado Código Local, se indica quiénes tienen derecho de acceso a las casillas, incluyéndose a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes debidamente acreditados, en los términos que fijan los artículos 264 y 265 de la referida Ley General, y 284 y 287 del multicitado Código Electoral local.

Además, en el ámbito de la casilla, acorde con lo dispuesto en los artículos 85, párrafo 1, inciso f), 280, párrafos 1 y 4 y 281 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 224, fracción II, inciso f), 318, 320 y 323 del Código Electoral del Estado de México, corresponde al presidente de la mesa directiva, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley. Para ello, puede solicitar, en todo tiempo, el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de cualquier persona, de la casilla (incluyéndose desde luego los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes), que altere el orden; impida la libre emisión del sufragio; viole el secreto del voto; realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Así, la causal de nulidad de que se trata, tutela los principios de objetividad y certeza, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral, y garantiza la participación equitativa de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes dentro de la contienda comicial; de tal forma que el día de la jornada electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral.

Esta garantía, hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad ésta, en la que son corresponsables los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.



Ahora, para la actualización de esta causal de nulidad, se deben acreditar plenamente los hechos que actualicen los supuestos siguientes:

- a) Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes; o bien, la expulsión de los mismos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
- b) Que no exista causa justificada para ello, y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

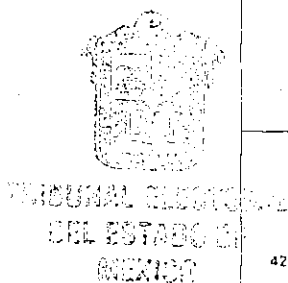
En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes del Instituto Nacional Electoral así como del Instituto Electoral del Estado de México, de la elección municipal y de la elección federal de diputados respectiva, la relación de los representantes de los partidos políticos/candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, y los originales de los nombramientos expedidos por el Consejo Distrital del 28 Distrito Electoral Federal con cabecera en Zumpango a cada uno de los representantes de las casillas impugnadas, pruebas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad en lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo 2, del Código Electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, obran en el expediente los medios de prueba aportados por el partido actor, específicamente los escritos de incidentes presentados por el representante del Partido Político Movimiento Ciudadano ante las mesas directivas de casilla, a los cuales en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo 3, del Código Electoral del Estado de México, se les da el carácter de documentales privada las cuales solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que, para establecer con mayor precisión la existencia de irregularidades detectadas, y de ser el caso, si estas son determinantes para el resultado de la votación, se presenta el siguiente cuadro esquemático, que contiene en la primera columna, los datos relativos a las casillas en cuestión; en la segunda, se consigna el nombre de la persona a la que se le impidió el acceso a la casilla; en la tercera, los representantes del partido político actor que firmaron en la documentación electoral; por lo que hace a la cuarta, se hace alusión a las observaciones correspondientes y en la última columna se establece si la persona que se le impidió estuvo presente o no en la distintas etapas de la jornada electoral actuando en la casilla como representante.

Conforme a los medios de prueba antes referidos, este Tribunal Electoral arriba a las siguientes conclusiones:

CASILLA	PERSONA A LA QUE SE LE IMPIDIÓ EL ACCESO A LA CASILLA SEGÚN EL ACTOR.	REPRESENTANTE DE PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO QUE FIRMARON LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DE LAS CASILLAS			OBSERVACIONES	ESTUVO PRESENTE SI/NO	
		ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL		ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO			
		INSTALACIÓN	CIERRE				
4211 B	Maribel Mendoza Bernal.	A J IEEM No aparece ningún Representante del Partido A J. INE Juan Martín Garrido Ortega (Propietario) "No firmó". Maribel Mendoza Bernal (Propietario)	Maribel Mendoza Bernal (Propietario)	Juan Martín Garrido Ortega (Propietario) Maribel Mendoza Bernal (Propietario)	INE No aparece ningún Representante del Partido	En la hoja de incidentes del INE no se hace constar ningún hecho a respecto. Del acta de instalación del Partido Movimiento Ciudadano se hace constar que Sin embargo, el representante del partido no aparece en la lista de representantes con nombre Maribel Mendoza Bernal. En ningún momento de incidentes del Partido Movimiento Ciudadano se hace constar que. El representante del Movimiento Ciudadano fue expulsado de la casilla durante la jornada electoral 2015 por el motivo que no aparece en las listas. De la hoja de incidentes del IEEM se hace constar que No se hace constar ningún incidente a respecto.	SI ESTUVO PRESENTE EN INSTALACIÓN, CIERRE Y ESCRUTINIO
4231 B	Ismael Muñoz Cruz.	Ismael Muñoz Cruz (Propietario)	Ismael Muñoz Cruz (Propietario)	Ismael Muñoz Cruz (Propietario)	IEEM No aparece ningún Representante del partido INE Ismael Muñoz Cruz (Propietario)	En la hoja de incidentes del INE se hace constar que: A las 10:15 El secretario de la Junta Directiva acreditado al C. Ismael Muñoz Cruz como representante del Partido Movimiento Ciudadano firmó en la hoja de instalación.	SI ESTUVO PRESENTE EN INSTALACIÓN, CIERRE Y ESCRUTINIO
4240 B	Juana Inés Ponce.	Juana Inés Ponce S. (Propietario)	Juana Inés Ponce S. (Propietario)	Juana Inés Ponce S. (Propietario)	IEEM Acta Circunstanciada del Consejo Municipal referente a que no hay Hoja de Incidentes INE No hay hoja	En la hoja de incidentes del partido Movimiento Ciudadano se hace constar que. Siendo las 10:00 hrs. Se refirió a las R.C. que nos dimos las R.C. de Movimiento Ciudadano tenemos la autoridad y no se dio el motivo. Sin embargo, no se dio el nombre más explicación (la representante del INE)	SI ESTUVO PRESENTE EN INSTALACIÓN, CIERRE Y ESCRUTINIO

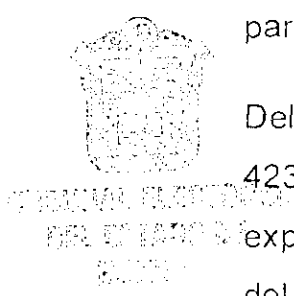


4240 C1	Adriana Escárzaga Ceballos.	Adriana Escárzaga C. (Propietario) Pamela Anas Escárzaga (Suplente)	Adriana Escárzaga C. (Propietario) Pamela Anas Escárzaga (Suplente) "No firmó"	Adriana Escárzaga Ceballos (Propietario) Pamela Anas Escárzaga "No firmó"	INE Adriana Escárzaga Ceballos Pamela Anas Escárzaga	De la lista impugnada del Consejo Municipal se desprende que No se recibió en el paquete electoral la hoja de incidentes. De la hoja de incidentes del INE se desprende que No se recibieron los paquetes electorales a la hora correcta. A las 10:00 AM se convocó a las 12:00 A.M. el representante del movimiento Ciudadano se confirmó, firmando dicha hoja de incidentes los representantes.	PRESENCIA EN INSTALACIÓN, CIERRE Y ESCRUTINIO
6328 B	Fernando García de la Rosa.	Fernando García de la Rosa (Propietario)	Fernando García de la R. (Propietario)	Fernando García de la R. (Propietario)	INE Fernando García de la Rosa (Propietario)	De la lista impugnada del Consejo Municipal se desprende que No se recibió en el paquete electoral la hoja de incidentes. De la hoja de incidentes del INE se desprende que Durante el desarrollo de la votación, entre las 10:40 A.M. el representante del movimiento Ciudadano no estaba en la lista de representantes.	PRESENCIA EN INSTALACIÓN, CIERRE Y ESCRUTINIO

Resulta **infundado** el agravio invocado por la parte actora, referente a que en las casillas marcadas con los numerales 4211 B, 4231 B, 4240 B, 4240 C1 y 6328 B, se impidió el acceso o se expulsó sin causa justificada a Maribel Mendoza Bernal, Ismael Muñoz Cruz, Juana Inés Ponce, Adriana Escárzaga Ceballos y Fernando García de la Rosa mismos que eran representantes del Partido Movimiento Ciudadano. Ello atendiendo a las consideraciones que a continuación se enuncian.

En primer lugar, es de hacer notar como consta en el cuadro anteriormente insertado, que tanto en la etapa de instalación de la casilla, cierre de la votación y en el escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas invariablemente estuvieron presentes los representantes del partido movimiento ciudadano mismos que firmaron la documentación electoral sin protesta alguna. No obstante que el partido actor aduce lo contrario

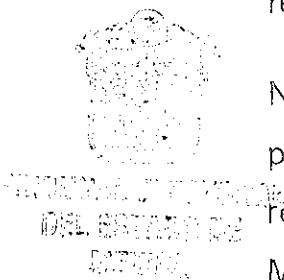
Del mismo modo, se advierte de las hojas de incidentes de las casillas 4231 B, 4240 C1 y 6328 B, eventualidades relacionados con lo expuesto por el partido actor, en el sentido de que los representantes del Partido Movimiento Ciudadano, no se encontraban en la lista de representantes, no se recibieron los nombramientos a la hora correcta o bien que se acreditaron después de las diez de la mañana; dichas eventualidades obligan a este órgano jurisdiccional a pronunciarse al respecto.



En tal sentido, por lo que respecta a los medios de prueba aportados por el actor, específicamente por lo que hace a la "relación de los representantes de los partidos políticos/candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla" expedidos por el Instituto Nacional Electoral, y correspondientes a cada una de las casillas impugnadas, se desprende que en el apartado correspondiente al nombre de los representantes propietario/suplente del Partido Movimiento Ciudadano debidamente acreditado no se encuentra estampado dato alguno, lo cual a consideración de este Órgano Jurisdiccional hace presumir la posibilidad de que dicho instituto político no fue acreditado en tiempo ante las casillas impugnadas, ello en virtud de que no existe dato alguno relacionado en ese sentido.

En este contexto, resulta evidente que conforme la "relación de los representantes de los partidos políticos/candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla", que fue entregado por el Consejo correspondiente al presidente de cada una de las mesas directivas de casilla, para hacer del conocimiento de dichos funcionarios la acreditación de los representantes de los partidos políticos participantes, dichos funcionarios no tuvieron ninguna otra forma de constatar que el Partido actor hubiese registrado y acreditado oportunamente a sus representantes ante el Instituto Nacional Electoral, lo cual se robustece con la hoja de incidentes del Instituto Nacional Electoral correspondiente a la casilla 4240 C1, de la que se desprende que los funcionarios de casilla hicieron constar que "no se recibieron los nombramientos a la hora correcta".

No obstante lo anterior, respecto del medio de prueba aportado por el partido actor, consistente en los nombramientos originales de representantes de Partido Político o Candidato Independiente ante Mesa Directiva de Casilla, expedidos por el Consejo Distrital del 28 Distrito Electoral Federal con Cabecera en Zumpango, México correspondientes a cada una de las casillas impugnadas y marcadas con los numerales 4211 B, 4231 B, 4240 B, 4240 C1 y 6328 B, los mismos hacen evidente que los ciudadanos de nombres Maribel Mendoza Bernal, Ismael Muñoz Cruz, Juana Inés Ponce Sereno,



Adriana Escárzaga Ceballos y Fernando García de la Rosa, respectivamente, si eran representantes del Partido Movimiento Ciudadano debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla y tenían los derechos consagrados en el artículo 279 del Código Electoral del Estado de México, mismos que como ya ha quedado evidenciado ejercieron en las casillas de mérito.

En tal orden de ideas, si bien se advierte que existieron indicios de irregularidades en cuanto a que a los representantes del Partido Movimiento Ciudadano no se les permitió fungir ante las casillas impugnada, tales hechos ocurridos en las casillas impugnadas, no son suficientes para que se actualice la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que a juicio de este Órgano Jurisdiccional, el actuar de los funcionarios integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla fue de manera justificada.

Ello es así, derivado de que si bien es cierto del caudal probatorio que obra agregado a los autos del presente expediente, se acredita plenamente que, el partido político demandante si registró a un representante en cada una de las casillas impugnadas para actuar en las mismas el día de la jornada electoral, lo cierto es, que como ya se expuso con anterioridad los funcionarios de cada una de las casillas impugnadas no tuvieron otra forma de constatar la acreditación de los mismos toda vez que únicamente le fue entregado a los presidentes de las mesas directivas, quienes son los encargados de mantener la estricta observancia de la ley.



Luego entonces, si como se puede notar de la documentación electoral levantada en las casillas 4231 B, 4240 B, 4240 C1 y 6328 B, se hace constar el nombre y la firma del respectivo representante acreditado por el Partido Movimiento Ciudadano en el apartado correspondiente a "instalación de la casilla" y "Cierre de la votación" lo cual acredita que durante la recepción de la votación, los representantes del Partido Movimiento Ciudadano, fungieron como tales en las respectivas casillas, por lo que, debe suponerse en el caso, que dicha irregularidad

solo aconteció por algunos instantes, y que con posterioridad se solucionó tal incidencia.

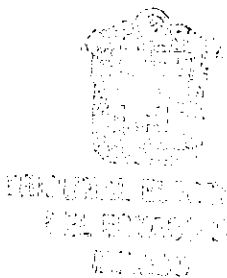
Por lo que respecta a la casilla 4211 B, si bien, en el acta de la Jornada Electoral de la elección municipal correspondiente no se encuentra estampado el nombre ni tampoco la firma del representante del Partido Movimiento Ciudadano, lo cierto es, que en el acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente de dicha casilla, si obran datos relacionados con que un representante estuvo presente en esta etapa de nombre Maribel Mendoza Bernal como representante Propietario

Asimismo, cabe hacer mención que si bien en el acta de jornada referida no se advierte nombre y firma de representante de dicho partido, en autos obra copia certificada del acta de jornada electoral de la misma casilla pero de la elección federal de diputados se hace constar en el apartado de instalación de la casilla el nombre de dos representantes del Partido Movimiento Ciudadano Juan Martín Garrido Ortega como propietario, sin embargo, no se aprecia la firma de éste, y respecto del segundo el nombre de Maribel Mendoza Bernal como representante propietario y en este caso si firma, aunado a esto, de la hoja de incidentes de la misma elección correspondiente a dicha casilla no se desprende que haya sucedido irregularidad alguna.

Con lo anterior, se sustenta aún más, la determinación de que en dicha casilla el partido actor estuvo representado por la persona quien en principio adujo se le había impedido la función de representante de partido.

Así pues, dichas situaciones en ningún caso vulneran los principios de certeza y objetividad tutelados por la causal en estudio, en tanto que de autos se desprende que en los actos realizados en la etapa de recepción de la votación y en las subsecuentes, no se registraron irregularidades que hayan trascendido a la esfera jurídica del actor.

Lo anterior es así, porque si bien existió una falta temporal de los representantes del **Partido Movimiento Ciudadano** en cada una de las casillas impugnadas, lo cierto es, que de las actas de la Jornada Electoral así como de las de Escrutinio y cómputo correspondientes a



las casillas impugnadas, se desprende que estuvieron presentes la mayoría de los representantes de los partidos políticos que contendieron en la elección quienes firmaron sin protesta las actas electorales; tanto en la etapa de "instalación de la casilla" "recepción de la votación" y "Cierre de la votación".

Tal y como se evidencia en el siguiente cuadro esquemático, en el que en la primera columna se identifica la casilla impugnada y en la segunda el nombre de los partidos políticos que firmaron las actas electorales de conformidad con los datos asentados en las mismas.

CASILLA	PARTIDOS POLÍTICOS QUE ESTUVIERON PRESENTES Y FIRMARON LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y ESCRUTINIO Y COMPUTO.
4231 B	Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Verde Ecologista, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.
4240 B	Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Morena.
4240 C1	Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista, Movimiento Ciudadano.
6328 B	Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza.
4211 b	Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Verde Ecologista y Nueva Alianza.

Lo cual hace presumir, que tanto la Jornada Electoral como la etapa de escrutinio y cómputo, estuvo plenamente vigilada y presenciada por los partidos políticos y que estas etapas se llevaron a cabo sin incidencia alguna, por lo cual, al no haberse registrado incidentes en dichas casillas, no puede estimarse como lo afirma el actor que se pusieran en duda los resultados obtenidos en las mismas y, finalmente en la etapa de clausura de la casilla y remisión de paquete electoral al Consejo respectivo, de igual manera, no se registraron incidencias que pusieran en duda la posible alteración de la documentación contenida en el paquete electoral.

Por tanto, en las casillas 4211 B, 4231 B, 4240 B, 4240 C1 y 6328 B no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, por las razones citadas con anterioridad, por lo que atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se determina que los resultados de la votación obtenida en la referida casilla deben subsistir y en consecuencia deben declararse **infundados** los agravios esgrimidos por la actora.



APARTADO 4: Causal prevista en la fracción XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: "Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma".

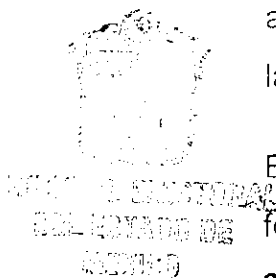
En este contexto, se tiene que el Partido Movimiento Ciudadano hace valer la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en la fracción XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, señalando lo siguiente:

Como causal número XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Como se demuestra con las pruebas que aquí aportamos, existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas, y no reparables, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para su resultado, no omito señalar, que una de ellas es la falta de contestación al recurso de revisión que se interpuso desde el día 3 de mayo del 2015, y que en ningún momento y sin ninguna razón le fue contestado esta representación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que le pido atentamente le sea solicitado a dicho Consejo general, ya que la falta de notificación al mismo incide directamente en la certeza de la votación toda vez que como representantes del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Municipal No. 82 de Tecámac, una vez interpuesto y durante todo este periodo de tiempo solo hemos recibido silencio, por parte de la autoridad ELECTORAL QUE DE ACUERDO A LA Ley debería garantizar la plena participación de los partidos con registro como lo es en nuestro caso."

De lo anterior se desprende que, el actor por un lado señala que con las irregularidades expuestas que actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en las fracciones V, VII y VIII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, así como de las pruebas que se aportaron, existieron irregularidades plenamente acreditadas, y no reparables, que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación y fueron determinantes para su resultado.

En principio debe señalarse, que por lo que hace a los agravios formulados respecto de las casillas 4211 B, 4231 B, 4240 B, 4240 C1, 6262 C3, 6328 B, 6331 B, es INOPERANTE, ello en razón de que tales irregularidades ya fueron motivo de estudio en los apartados respectivos de cada una de las causales invocadas, irregularidades que resultaron ser infundadas



En ese tenor, como se advierte, al haber sido ya motivo de pronunciamiento por parte de este Tribunal Electoral del Estado de México, respecto del agravio señalado, es por lo que, al pretenderse hacer valer en esta nueva vía, esto es, por la causal XII del artículo 402 del Código Comicial, es que se estima su **inoperancia**.

Por otro lado, y respecto al segundo motivo de disenso, el partido actor hace valer como irregularidad la falta de contestación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de un recurso de revisión que interpuso desde el día 3 de mayo del 2015.

A juicio de este órgano jurisdiccional, dicha manifestación también deviene en **INOPERANTE**, en virtud de que la misma no tiene relación con el acto hoy impugnado, es decir, en el caso que nos ocupa, el actor impugna los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento del Municipio de Tecámac, Estado de México; la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias por el principio de representación proporcional por la nulidad de votación recibida en casillas, de ahí que, si la manifestación o agravio que expone el actor no se constituye por una manifestación directa y conexa con los motivos de inconformidad en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas, debe entonces declararse inoperante.

Esto porque los agravios deben entenderse como los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico tienda a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley, respecto de un asunto en específico. Luego entonces si se exponen argumentos que no tienen nada que ver con la Litis planteada, es pertinente declararlos inoperantes pues carecen de eficacia en la consecución de un propósito o fin para conseguir el amparo de la justicia respecto de lo que se pretende se tutele.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse **inoperantes** los agravios esgrimidos por la actora, por la causal de nulidad prevista en la fracción XII, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.



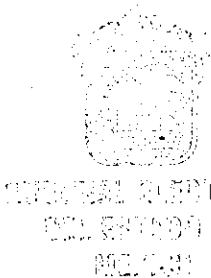
Por otro lado, no pasa desapercibido para este Tribunal hacer mención que si bien el partido actor en el presente asunto impugnó los resultados consignados en la cata de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias por el principio de representación proporcional por nulidad de la votación recibidas en casillas bajo diversas causales de nulidad contenidas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, lo cierto es, que dicho partido con base en lo anterior, estimo procedente que al resultar acreditadas la irregularidades que expuso se declarara la nulidad de la votación y en consecuencia se llevara a cabo una nueva distribución de regidurías por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, en concepto de este Tribunal, tal pretensión se vio desfavorecida e inatendible porque el actor parte de la premisa de que en las casillas que impugnó se actualizaban las hipótesis de nulidad de votación, ya que conforme al análisis que precede al estudio de mérito, se evidenció que las irregularidades invocadas por el incoante no actualizaron ninguna causal de nulidad de votación recibida en casilla; por lo que, el resultado de todas ellas debe ser confirmada.

Robustece lo anterior, el hecho de que el partido político incoante no ataca la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, elaborado por el consejo electoral responsable, por vicios propios; es decir, no indica a manera de ejemplo, si el consejo responsable no siguió el procedimiento establecido en el código comicial local, o algún error en las operaciones aritméticas para la asignación, circunstancia que evidencia aún más lo inatendible de tal pretensión.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

En este orden de ideas, en virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han resultado **infundados** e inoperantes y toda vez que el presente Juicio de Inconformidad fue el único que se interpuso en



contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, entonces, este Tribunal Electoral considera que se deben confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Tecámac, Estado de México; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, entregadas a la planilla postulada por la Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizados por el Consejo Municipal Electoral número 82 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tecámac, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Tecámac, Estado de México por las razones expuestas en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

